

Santiago de Cali, Mayo 5 de 2015

0711-06980-1-2015

Señores  
Beneficiarios de Procesos de Restitución de Tierras  
Predio: La Gloria 3  
Vereda Cascajal  
Corregimiento Hormiguero  
Santiago de Cali

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO**

Constancia de notificación por aviso a Beneficiarios de Proceso de Restitución de Tierras- en proceso de Restitución de Tierras a saber: 76-111-31-21-003-2013-00010-00, sentencia Nro. 017 proferida por el Juzgado 3 civil del circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga; 76-111-31-21-003-2013-00018-00 sentencia Nro. 07; 76-111-31-21-003-2013-00013-00 sentencia Nro. 08; 76-111-31-21-003-2013-00028-00 Sentencia Nro. 09; 76-111-31-21-003-2013-00024-00 Sentencia Nro. 012, proferidas por el Juzgado 2 civil del circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga, del contenido de las resoluciones 0710 No.711-000059 y 0710 No.0711-000061 de fecha 26 de enero de 2015 "POR LA CUAL TRASPASA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS DEL POZO Vc658 Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Director territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de Apelación ante el director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución

Se advierte que la presente notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación la copia íntegra de la resolución 0710 No.711-000059 y 000061.

Cordialmente,



DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C) - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Edna Moreno C.- Técnico Operativo  
Revisaron: Ing. José Antonio Molano O.- Coordinador (C) Unidad de Gestión de Cuenca Jamundi-Claro-Timba  
Abog. Paula Andrea Bravo.- Profesional Especializada

Expediente: 0711-010-002-189-2014 y 0711-010-001-862-1996

Carrera 56 11-36  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
PBX: 620 66 00 - 3181700  
Fax: 3396168  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

26 ENE. 2015

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-

00059 DE 2015

**"POR LA CUAL TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO Vc-658 Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y Acuerdo C.D. No. 042 de Julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de Mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de Julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento a las Sentencias Nos. 017 - Única Instancia del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga del 20 de agosto de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali del 12 de abril de 2013, Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga del 5 de noviembre de 2013, 008 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga del 14 de noviembre de 2013, No. 009 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga del 21 de noviembre de 2013, No. 012 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga del 13 de diciembre de 2013, ordenaron a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el **traspaso** de una **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** del pozo **Vc-658** en la cantidad de 75 lit./seg, otorgada mediante Resolución No. DRSO 000190 del 20 de septiembre de 1996, a la sociedad **HATO NUEVO LTDA** y a los señores **MARGARITA ROSA OCHOA REYES** y **LUIS ANDRES GOMEZ PATIÑO**, para usos **doméstico, pecuario, y riego** de cultivos varios, a favor de las familias beneficiarias de la restitución de tierras, en el predio denominado **la GLORIA 3**, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-456221, ubicado en la vereda **Cascajal**, corregimiento **El Hormiguero**, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca

Que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, mediante Auto del 3 de septiembre de 2014, ordenó a la Corporación realizar los trámites legales, administrativos y técnicos para otorgar la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para el predio denominado **la GLORIA 3**, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-456221, dividido hasta el momento en las siguientes Parcelas: a) Parcela 1, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-899597, b) Parcela 2, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-899603, c) Parcela No. 3, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-908506, d) Parcela 4, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-908508, e) Parcela 5, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-908510, y f) Parcela 6, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-908511,

*Comprometidos con la vida*



ubicados en la vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 10 de diciembre de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas para en el predio LA GLORIA 3, según Auto del 3 de septiembre de 2014 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.

Que personal de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, después de recibir el día 18 de noviembre de 2014, los documentos presentados por la Oficina Asesora de Jurídica de la CVC, emitió el día 19 de noviembre de 2014 el Concepto Técnico No. 26221-C-192-2014, en el cual se consignó lo siguiente:

(...)

**Localización:** Predio denominado La Gloria 3 ubicado la vereda Cascajal, corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca. Cuenca hidrográfica del río Jamundi (26221000)

**Antecedentes:**

1. La CVC mediante resolución DR50 190 de septiembre 20 de 1996 otorgó a la sociedad denominada Hato Nuevo Ltda., la concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado con el código Vc-658 de la hacienda La Gloria, ubicada en la vereda Cascajal, corregimiento del Hormiguero, municipio de Cali. El caudal concedido fue de 75,7 litros / segundo para ser aprovechado con un régimen de operación de 15 horas medio durante 6 días a la semana

La ubicación geográfica del pozo Vc-658, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 856.350                      Coordenada Este: 1.063.260

2. Se acepta la prueba de bombeo realizada por Colpozos, el día 3 de noviembre de 1993, con los siguientes resultados:

Profundidad del pozo	: 176 m
Diámetro revestimiento	: 16 y 10 pulgadas
Nivel estático (NE)	: 1,59 m
Nivel de bombeo (NB)	: 23,15 m
Abatimiento (s)	: 21,56 m
Caudal (Q)	: 76,5 l/s
Capacidad específica (Q/s)	: 3,5 l/s/m
Niveles medidos con	: Sonda eléctrica

3. Los análisis realizados en el pozo Vc-132 localizado a 1500 metros aproximadamente del pozo Vc-658 han arrojado la siguiente información de calidad de aguas subterráneas en la zona.

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Ph		6,8
Conductividad	umhos/cm	372
Oxígeno	ppm	1,7
Dureza total	mgCaCO <sub>3</sub> /l	140



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

5000 059

Página 3 de 10

Sodio	mg Na/l	27,49
Potasio	mg K/l	4,53
Calcio	mg Ca/l	28
Magnesio	mg Mg/l	26,8
Hierro total	Mg Fe/l	1,37
Manganeso	Mg Mn/l	0,269
Sulfatos	mg SO <sub>4</sub> /l	2,5
Cloruros	Mg Cl/l	8,77
Bicarbonatos		244,7

De acuerdo con estos resultados el agua de esta zona es de tipo Bicarbonatada Calcico Magnesica de buena calidad. Sin embargo se requiere del análisis físico-químico y bacteriológico del agua extraída del pozo, para determinar si cumple con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 y definir el tipo de tratamiento para su uso.

**Normatividad:** En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

**Conclusiones:** Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar la explotación del pozo mediante el siguiente régimen:

Caudal (Q) : 75 lit/seg.  
Tiempo de bombeo diario : 12 horas  
Tiempo de bombeo semanal : 7 días  
Tiempo de recuperación semanal : 84 horas

El agua extraída del pozo se utilizara para USOS DOMÉSTICO Y RIEGO de cultivos varios.  
El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.  
No cuenta con planta de tratamiento.  
(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad ambiental vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

59

Página 4 de 10

**Artículo 54.** "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)"

**Artículo 239.** "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que el artículo 152 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala las causales para decretar caducidad para la concesión de aguas subterráneas:

"Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o merma progresiva y sustancial en cantidad y calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones (...); y se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas (...)"

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

- b) *El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

*"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"*

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

*"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974 (...)"*

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades, de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua -PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que acorde con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 26221-C-192-2014 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

TRASPASO de la concesión de aguas subterráneas a captar del pozo Vc-658, para usos doméstico y riego de cultivos varios, a favor de las familias beneficiarias de la restitución de tierras, para el predio denominado la GLORIA 3, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-456221, ubicado en la vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS otorgada anteriormente mediante Resolución No. DRSO 000190 del 20 de septiembre de 1996, a favor de las FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para usos doméstico y riego de cultivos varios, a captar del pozo Vc-658, de 176 metros de profundidad, localizado en el predio denominado la GLORIA 3, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-456221, ubicado en la vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en un caudal de 75 lit./seg., para un tiempo de bombeo diario de 12 horas y semanal de 7 días.

El aljibe identificado como Vc-658 presenta las siguientes características:

Profundidad del pozo: 176 metros  
Diámetro de revestimiento: 16 y 10 pulgadas

ARTICULO SEGUNDO: El caudal máximo concesionado a las familias beneficiarias de la restitución de tierras, del pozo Vc-658 es de 75 lit./seg., durante un tiempo de bombeo de doce (12) horas diarias o 7 días semanales, para un tiempo de recuperación semanal de 84 horas y para usos doméstico y riego de cultivos varios.

Caudal (Q)	: 75 lit/seg.
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Tiempo de bombeo semanal	: 7 días
Tiempo de recuperación semanal	: 84 horas

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN - La presente concesión otorgada a las familias beneficiarias de la restitución de tierras, tiene un término de vigencia de diez (10) años contados, a partir de la ejecutoria de la presente resolución, y podrá prorrogarse previa solicitud escrita del interesado, que deberán presentar a ésta Autoridad Ambiental con una antelación no inferior a seis (6) meses al vencimiento del período para el cual fue otorgada; de no presentarse solicitud escrita dentro de éste término, la concesión quedará sin vigencia.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

**ARTÍCULO CUARTO: TASA POR USO.** Los concesionarios quedan obligados a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

**ARTÍCULO QUINTO:** Requerir a las FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el predio y en el área autorizados en el acto administrativo
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC el cambio de estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera necesario, sin previo aviso y además brindar la información que requieran los funcionarios de la CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está **prohibida** la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciara trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión, cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

- n. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la de captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
- q. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.
- r. Informar a las familias beneficiarias de la restitución de tierras o quien haga sus veces, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los concesionarios deberán mantener el área cercana al pozo, libre de elementos potencialmente contaminantes del recurso.

**ARTÍCULO SEXTO:** En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente.

**ARTÍCULO SEPTIMO: LABORES DE SEGUIMIENTO.** - La CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando los beneficiarios estén interesados en variar las condiciones de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la presente providencia, deberán obtener previamente la autorización de esta Entidad.

**ARTÍCULO DECIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN** - Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas subterráneas otorgada, los concesionarios deberán



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO: CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en el artículo 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 68 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010 y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** La concesión que se otorga en la presente resolución, implica para los beneficiarios, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO: PUBLICACIÓN** - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de las familias beneficiarias de la restitución de tierras, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de operación:** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- 1) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

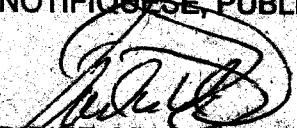
**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a las familias beneficiarias de la restitución de tierras, a través del Doctor EDGARDO CAMACHO ALVAREZ, Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración; el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de La CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, el **26 ENE. 2015**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA**  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo  
Reviso: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente.  
Héctor de Jesús Medina Vélez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundi.

Expediente No. 0711-010-001-862-1996 – Aguas Subterráneas Pozo Vc-658



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-

0000061 DE 2015

Página 1 de 15

( 26 ENE. 2015 )

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, DE LA DERIVACIÓN No. 6 DEL RIO PANCE, Y APROBACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - MUNICIPIO DE CALI"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a las Sentencias Nos. 017 - Única Instancia del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga del 20 de agosto de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali del 12 de abril de 2013, Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga del 5 de noviembre de 2013, 008 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga del 14 de noviembre de 2013, No. 009 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga del 21 de noviembre de 2013, No. 012 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga del 13 de diciembre de 2013; ordenaron a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el **otorgamiento** de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de las derivación No. 6 del río Pance, para usos **doméstico, pecuario, y riego** de cultivos varios, a favor de las FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el predio denominado la GLORIA 3, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-456221, ubicado en la vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, mediante Auto del 3 de septiembre de 2014, ordenó a la Corporación realizar los trámites legales, administrativos y técnicos para otorgar la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES y el SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, para el predio denominado la GLORIA 3, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-456221, dividido hasta el momento en las siguientes Parcelas: a) Parcela 1, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-899597, b) Parcela 2, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-899603, c) Parcela No. 3, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-908506; d) Parcela 4, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-908508, e) Parcela 5, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-908510, y f) Parcela 6, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-908511, ubicados en la vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000 061

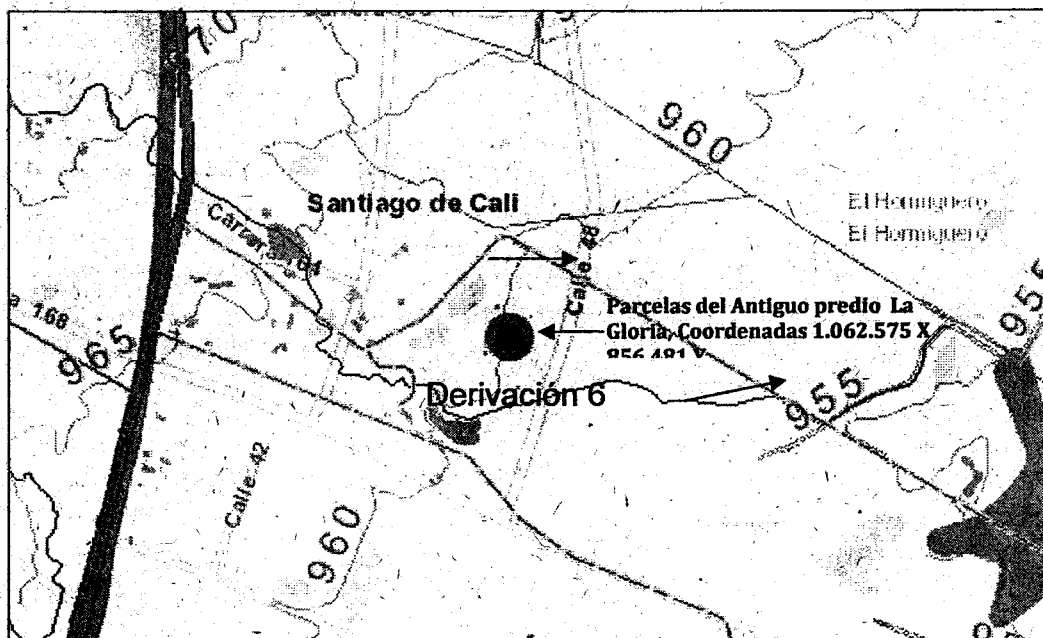
Página 2 de 15

Que mediante Auto del 10 de diciembre de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas para en el predio LA GLORIA 3, según Auto del 3 de septiembre de 2014 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio LA GLORIA 3, el día 29 de diciembre de 2014, rindió el Concepto Técnico No. 207 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

"(...)

**Localización:** Las Parcelas No. 1, 2,3,4,5 y 6 del antiguo predio LA GLORIA, está ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, diagonal a la entrada de COMFANDI; al lado izquierdo de la vía, en el sentido Cali - Jamundí. Este predio está ubicada en las coordenadas 1.062.575 X 856.481 Y.



**Antecedente(s):** Mediante Resolución No. 000263 del 22 de agosto de 2000, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de MARGARITA ROSA OCHOA, para ser utilizada en el predio "LA GLORIA 2", ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 1,99% del caudal promedio de la Derivación No. 6 del Río Pance, aforada en 378,08 l/s., estimándose este porcentaje en la cantidad de 7,5 lit/seg.

**Descripción de la situación:** La Derivación No. 6 del río Pance, cruza el antiguo predio La Gloria de occidente a oriente.

**AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:**

La Derivación No. 6, del río Pance se le consideró un caudal de 378,08 l/s.

**ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA**

Comprometidos con la vida



**DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:**

Uso doméstico, riego de cultivos varios y uso pecuario en Parcela 1, 1 has Q = 1,0 lit/seg.

Uso doméstico, riego de cultivos varios y uso pecuario en Parcela 2, 2 has Q = 1,75 lit/seg.

Uso doméstico, riego de cultivos varios y uso pecuario en Parcela 3, 1 has Q = 1,0 lit/seg.

Uso doméstico, riego de cultivos varios y uso pecuario en Parcela 4, 1 has Q = 1,0 lit/seg.

Uso doméstico, riego de cultivos varios y uso pecuario en Parcela 5, 1 has Q = 1,0 lit/seg.

Uso doméstico, riego de cultivos varios y uso pecuario en Parcela 6, 1 has Q = 1,75 lit/seg.

**DEMANDA TOTAL Q = 7,50 lit/seg.**

**PERJUICIOS A TERCEROS:**

No se ocasiona puesto que el presente trámite corresponde a la Renovación de una concesión de aguas.

**SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:**

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

**SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS:**

Las aguas para Las Parcelas No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del antiguo predio LA GLORIA, se captan por La Derivación No. 6 del río Pance, en el puente del Deportivo Cali, por sistema de gravedad, se conduce por el cauce principal de esta Derivación hasta llegar a Las Parcelas No. 1, 2 y 3 del antiguo predio LA GLORIA.

**Objeciones:** No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

**Conclusiones:**

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de:

De los propietarios de la "PARCELA NO. 1" del antiguo predio LA GLORIA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-899597, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 5,75% del caudal promedio de la Derivación No. 6 del Río Pance, aforada en 17,5 lit/seg., el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO).

De los propietarios de la "PARCELA NO. 2" del antiguo predio LA GLORIA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-899603, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 10% del caudal promedio de la Derivación No. 6 del Río Pance, aforada en 17,5 lit/seg., el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,75 lit/seg. (UNO COMA SETENTA Y CINCO LITRO POR SEGUNDO).



De los propietarios de la PARCELA NO. 3, del antiguo predio LA GLORIA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-908506, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 5,75% del caudal promedio de la Derivación No. 6 del Río Pance, aforada en 17,5 lit/seg., el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO).

De los propietarios de la "PARCELA NO. 4", del antiguo predio LA GLORIA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-908508, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 5,75% del caudal promedio de la Derivación No. 6 del Río Pance, aforada en 17,5 lit/seg., el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO).

De los propietarios de la PARCELA NO. 5, del antiguo predio LA GLORIA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-908510, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 5,75% del caudal promedio de la Derivación No. 6 del Río Pance, aforada en 17,5 lit/seg., el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO).

De los propietarios de la PARCELA NO. 6, del antiguo predio LA GLORIA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-908511, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 10% del caudal promedio de la Derivación No. 6 del Río Pance, aforada en 17,5 lit/seg., el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,75 lit/seg. (UNO COMA SETENTA Y CINCO LITRO POR SEGUNDO).

(...)"

Por otro lado, mediante memorando 0711-066140-2015-03 del 19 de enero de 2015, el Director Ambiental Regional Suroccidente remitió a la Profesional Especializada Jurídica DAR SO de la Corporación, el concepto del tratamiento de los vertimientos domésticos a generarse en las viviendas en la Gloria, en el siguiente sentido:

"(...)"

Una vez efectuado la visita técnica el día martes 02 de diciembre de 2014, al predio del asunto donde se está construyendo una vivienda con un área de 50 m<sup>2</sup> dotada con su respectivo Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) y después de revisada la documentación relacionada con el proceso de restitución de tierras en favor de los propietarios de las seis parcelas donde se construirán viviendas en la Gloria se considera lo siguiente:

El sector presenta topografía plana y hace parte del cono aluvial del río Cauca, la vivienda a construir será habitada por 5 personas. El sector no cuenta con red de alcantarillado ni planta de tratamiento de aguas residuales, por tanto la solución de saneamiento para descontaminar las aguas residuales a generarse en lugar que la CVC considera adecuada es del tipo individual. El servicio de abastecimiento de agua para el consumo en el predio puede ser realizado por medio de un aljibe

El predio en mención tiene las siguientes características:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000-061

Página 5 de 15

Área: 20.000 metros cuadrados (según información aportada por el maestro constructor en la Obra)

Pendiente: Terreno plano con pendientes menores al 3 %

La propuesta de STARD que se considera viable para sanear los vertimientos a generarse en las viviendas que se construyan en las seis parcelas, corresponde a un sistema de tratamiento anaeróbico de aguas residuales de capacidad para 5 personas, que debe incluir las siguientes unidades:

- Trampa de grasas. ( Se reciben las aguas grises procedentes de la cocina y lavadero)
- Tanque séptico con una capacidad de 2000 litros
- Filtro anaeróbico con una capacidad de 2 000 litros
- Zanjas de infiltración.

En condiciones normales, la población a servir corresponde a cinco (5) personas permanentes.

En la visita se pudo constar que la localización de la vivienda en el predio no afecta las zonas de protección forestal definidas en el Artículo 3 de Decreto 1449 de 1977

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y que las especificaciones técnicas del diseño del sistema que se sugiere tiene la capacidad para recibir y tratar las aguas residuales tipo domestico del número de personas que habitarían la vivienda que se va a servir y que su construcción no afecta zonas de protección; se considera viable la construcción del sistema de tratamiento para descontaminar las aguas residuales domesticas a generarse en los predios de las seis parcelas a restituir en la hacienda la Gloria.

Los beneficiarios de la presenta aprobación de sistema de tratamiento deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

1. La calidad del diseño y la construcción de las obras es responsabilidad del diseñador y del constructor.
2. El efluente de sistema deberá ser dispuesto adecuadamente. Así las cosas después del filtro anaeróbico, se sugiere reutilizar el agua residual tratada, para el riego. Lo anterior, aplica fundamentalmente para el periodo de verano. En caso de emplear esta alternativa se sugiere el empleo de este recurso hídrico para el riego de zonas verdes, jardines y cercas verdes o de cultivos no hortícolas.
3. Para prevenir la generación de olores ofensivos y la posibilidad de saturación del terreno, en ningún caso podrá disponer a campo abierto, calles, calzadas o canales o sistemas de alcantarillado pluvial.
4. La ubicación del sistema no puede quedar a distancias inferiores a cinco (5) metros de predios vecinos.
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STAR
6. Previamente a la instalación del sistema se debe tener en cuenta las condiciones del suelo, cuando se tengan características especiales como: Franco - arenoso, rocoso, de nivel freático alto, arcillas expansivas o inundables, se debe analizar puntualmente cada caso antes de realizar la instalación.

Comprometidos con la vida





7. Para mejorar el arranque del sistema, éste se debe inocular.
8. Se debe seguir las recomendaciones del diseñador para la instalación, operación y mantenimiento del sistema.
9. Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a las estructuras que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante la construcción de canaletas perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita lograr tal fin.
10. Es obligatorio la construcción de la trampa de grasas con tapa hermética, liviana, de fácil acceso, para recibir exclusivamente las aguas provenientes de la cocina y zona de oficinas.
11. Se debe garantizar el manejo, aprovechamiento o disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal, compostar y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas.
12. Se recomienda que las tapas de las unidades de las estructuras de conexión de la red de alcantarillado y del STAR deben quedar por encima del nivel del terreno a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
13. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR donde se descontaminan aguas residuales domésticas.
14. Para controlar represamientos como consecuencia del probable incremento de los niveles freáticos se recomienda instalar un geodren perimetral al campo de infiltración, para coleccionar estos caudales y transportarlos hasta la acequia de riego localizada aguas abajo de la puerta de ingreso al predio.  
(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:



- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.



Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

*"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974 (...)"*

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica, deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua -PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 207 de 2014 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAMIENTO de una concesión de aguas superficiales de uso público, y aprobación del SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, a favor de las FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el predio denominado LA GLORIA 3, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-456221, ubicado en la vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de las FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para usos doméstico y riego de cultivos varios, dentro del predio denominado la GLORIA 3, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-456221, ubicado en la vereda Cascajal,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 15

corregimiento El Hórmiguero, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS:** Las aguas para las 6 parcelas actuales dentro del predio LA GLORIA 3, se captan por La Derivación No. 6 del río Pance, en el puente del Deportivo Cali, por sistema de gravedad, se conduce por el cauce principal de esta Derivación hasta llegar a Las Parcelas No. 1, 2 y 3 del predio LA GLORIA 3.

**PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA.** El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para el predio LA GLORIA 3 en el siguiente sentido:

- a) Uso doméstico, riego de cultivos varios y uso pecuario en Parcela 1, 1 has Q = 1,0 lit/seg.
- b) Uso doméstico, riego de cultivos varios y uso pecuario en Parcela 2, 2 has Q = 1,75 lit/seg.
- c) Uso doméstico, riego de cultivos varios y uso pecuario en Parcela 3, 1 has Q = 1,0 lit/seg.
- d) Uso doméstico, riego de cultivos varios y uso pecuario en Parcela 4, 1 has Q = 1,0 lit/seg.
- e) Uso doméstico, riego de cultivos varios y uso pecuario en Parcela 5, 1 has Q = 1,0 lit/seg.
- f) Uso doméstico, riego de cultivos varios y uso pecuario en Parcela 6, 1 has Q = 1,75 lit/seg.

En consecuencia, el uso del recurso hídrico otorgado al predio la GLORIA 3, el cual esta dividido en 6 parcelas hasta el momentos, será para usos **doméstico, riego** de cultivos varios y **pecuario** Q = 0,750 lit/seg DEMANDA TOTAL Q = 7,50 lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

**ARTICULO SEGUNDO:** APROBAR el Sistema de tratamiento Aguas Residuales Domesticas, a favor de las FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que incluye las siguientes unidades:

- Trampa de grasas. (Se reciben las aguas grises procedentes de la cocina y lavadero)
- Tanque séptico con una capacidad de 2000 litros
- Filtro anaeróbico con una capacidad de 2 000 litros
- Zanjas de infiltración.

**ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO.** Las FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, son sujetos pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000 051

Página 10 de 15

tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de las **FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, **deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:**

**Costos de operación:** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **predio La Gloria 3, vereda Cascajal, corregimiento El Horniguero - Cali**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 15

no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonerará del oportuno pago de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO QUINTO:** En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Cuando los concesionarios estén interesados en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberán obtener previamente la autorización de esta Entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO NOVENO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Requerir a las FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
2. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
4. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
5. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
6. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
7. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

*Comprometidos con la vida*



8. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
11. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
12. En caso de que se produzca la venta del predio, las FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
13. Advertir a las FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
14. Informar a las familias beneficiarias de la restitución de tierras, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
15. La calidad del diseño y la construcción de las obras es responsabilidad del diseñador y del constructor.
16. El effluente de sistema deberá ser dispuesto adecuadamente. Así las cosas después del filtro anaeróbico, se sugiere reutilizar el agua residual tratada, para el riego. Lo anterior, aplica fundamentalmente para el periodo de verano. En caso de emplear esta alternativa se sugiere el empleo de este recurso hídrico para el riego de zonas verdes, jardines y cercas verdes o de cultivos no hortícolas.
17. Para prevenir la generación de olores ofensivos y la posibilidad de saturación del terreno, en ningún caso podrá disponer a campo abierto, calles, calzadas o canales o sistemas de alcantarillado pluvial.
18. La ubicación del sistema no puede quedar a distancias inferiores a cinco (5) metros de predios vecinos.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 15

19. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STAR.
20. Previamente a la instalación del sistema se debe tener en cuenta las condiciones del suelo, cuando se tengan características especiales como: Franco – arenoso, rocoso, de nivel freático alto, arcillas expansivas o inundables, se debe analizar puntualmente cada caso antes de realizar la instalación.
21. Para mejorar el arranque del sistema, éste se debe inocular.
22. Se debe seguir las recomendaciones del diseñador para la instalación, operación y mantenimiento del sistema.
23. Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a las estructuras que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante la construcción de canaletas perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita lograr tal fin.
24. Es obligatorio la construcción de la trampa de grasas con tapa hermética, liviana, de fácil acceso, para recibir exclusivamente las aguas provenientes de la cocina y zona de oficios.
25. Se debe garantizar el manejo, aprovechamiento o disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal, compostar y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas.
26. Se recomienda que las tapas de las unidades de las estructuras de conexión de la red de alcantarillado y del STAR deben quedar por encima del nivel del terreno a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
27. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR donde se descontaminan aguas residuales domésticas.
28. Para controlar represamientos como consecuencia del probable incremento de los niveles freáticos se recomienda instalar un geodren perimetral al campo de infiltración, para coleccionar estos caudales y transportarlos hasta la acequia de riego localizada aguas abajo de la puerta de ingreso al predio.

**PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS.** Advertir a las FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 15

demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO.** La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO.** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009; previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de las FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

**PARÁGRAFO:** El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CADUCIDAD.** Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca.

Página 15 de 15

7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar a las FAMILIAS BENEFICIARIAS DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que serán civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN.** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

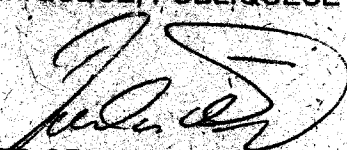
**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR** al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a las familias beneficiarias de la restitución de tierras, a través del Doctor EDGARDO CAMACHO ALVAREZ, Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGESIMO: RECURSOS.** Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

26 ENE. 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIDIER ORLANDO UREGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Riveña Trochez - Técnico Operativo.

Revisó: Paula Andrea Bravo - Abogada -DAR Suroccidente.

Héctor de Jesús Medina Vélez- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundi

Expediente No. 0711-010-002-169-2014 - Aguas Superficiales.

